



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 17 de mayo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de abril de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de abril de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 409/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Mediante escrito presentado el 16 de agosto de 2006 en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx, D. xxxxx reclama el abono de unas gafas rotas a causa de una caída. Relata los hechos del siguiente modo:

“Circulando por dicha calle y al nivel de xxxxx tropecé con la baldosa que une al registro de un servicio, cayéndome al suelo rompiéndome



las gafas, teniendo que asistir al médico, el que me mandó a urgencias del Hospital hhhhh (...)."

La calle a la que parece referirse es la calle del xxxxx, que menciona en el encabezamiento de su escrito.

Segundo.- Iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial, se incorpora al expediente el informe, de 29 de enero de 2007, del Jefe de la Sección de Ingeniería de Caminos, que señala en relación con la reclamación presentada:

"La baldosa a la que se alude ha sido reparada por la Brigada de Mantenimiento de Viales".

A continuación figuran en el expediente dos fotografías de la calle del xxxxx, marcándose un lugar junto a una tapa de registro.

Tercero.- El 8 de febrero de 2007 se notifica al interesado el correspondiente trámite de audiencia; a continuación figura en el expediente la comparecencia ante la Administración del reclamante, reflejándose en el acta lo siguiente:

"El compareciente manifiesta que una señora le acompañó hasta su domicilio y él mismo se curó. Entrega una fotocopia de la factura de la rotura de las gafas, que en este acto es compulsada del original".

Figura en el expediente la factura correspondiente a unas gafas por importe de 439 euros.

Cuarto.- El 15 de marzo de 2007 se formula la correspondiente propuesta de resolución en la que, a la vista de lo actuado, se propone desestimar la reclamación formulada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- El reclamante goza de legitimación activa en el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de



1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

La primera cuestión que debe resolverse es si el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La propuesta de resolución señala al respecto que "resultando del expediente la indefinición de la fecha en la que ocurrieron los hechos por los que se reclama, que no se pone de manifiesto en el escrito de reclamación ni con posterioridad, constando únicamente la fecha



en la que el interesado dio inicio al procedimiento, 16 de agosto de 2006, por lo cual no puede concluirse si la acción se encuentra o no prescrita con relación a ella”.

El Consejo considera, sin embargo, que cabe presumir la interposición en plazo de la reclamación, pues sea cual fuere la causa que provocó la necesidad de unas nuevas gafas, la presentación de la factura, fechada el 4 de septiembre de 2006, y la alusión que hace el interesado en la reclamación –presentada el 16 de agosto de 2006– a que el gasto no lo conoce, pues tienen que graduarle el cristal, son indicios de que el motivo de tener que adquirir nuevas lentes no se remonta más allá de un año en relación con el día en que se formuló la solicitud. La reflexión anterior, unida a la aplicación del conocido principio procedimental *in dubio pro actione*, debería conducir a no considerar intempestiva la acción ejercitada.

6ª.- En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.d) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a la pavimentación de vías públicas urbanas.

De los documentos obrantes en el expediente no puede deducirse con seguridad que los daños alegados por el interesado fueron debidos a un defectuoso funcionamiento de los servicios públicos, no apreciándose por tanto el indispensable nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la producción del daño.



Debe recordarse que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Lo cierto es que la documentación obrante en el expediente –básicamente la propia declaración del reclamante y el informe de la Sección de Ingeniería de Caminos, que señala únicamente que la baldosa a la que se alude ha sido reparada– es insuficiente para formarse una idea de las circunstancias que realmente concurrieron en el percance, especialmente el lugar exacto de la supuesta caída y el motivo de ésta, por lo que, aun considerando probado que existiera una baldosa defectuosa en el tramo en cuestión, no es posible determinar que fuera un defectuoso funcionamiento de los servicios públicos el causante del daño cuyo resarcimiento solicita el interesado.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.